



RECOMENDACIÓN No. 7/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO EN AGRAVIO DE V1, ADOLESCENTE Y ALUMNO DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA No. 37 “AMADO NERVO” TURNO VESPERTINO EN PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C., a 30 de Junio de 2016.

**DR. MARIO GERARDO HERRERA ZÁRATE
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/ROS/Q/20/16/3VG**, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a

través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Aproximadamente a las 16:00 horas del 10 de marzo de 2016 V1, adolescente de 14 años de edad y alumno del tercer grado, grupo D, de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo”, Turno Vespertino, adscrita al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y de la Dirección General de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, ubicada en el Municipio de Playas de Rosarito, se encontraba en las instalaciones de dicho plantel cuando al dirigirse junto con T1, compañero de grupo a la Dirección de dicha institución, AR1 Prefecto de esa escuela, le llamó y le dijo “*ven vamos a cortarte ese pelo*” sacándolo de la Dirección, acto seguido tomó unas tijeras con las que le cortó el cabello dejándolo “*trasquilado y avergonzado*” ya que dicho acto lo realizó frente a otros estudiantes y personal de la escuela, entre ellos AR2, Auxiliar de Intendencia, quien se “*burló*” de él.

4. Por lo anterior, al día siguiente V1 le solicitó a su madre Q1, le proporcionara dinero para ir a cortarse el cabello, señalándole Q1 que no tenía por lo que V1 comenzó a llorar y golpear el colchón de la cama, además de manifestarle a su ascendiente lo que había ocurrido en la escuela y que debido a ello no quería ir por temor a las burlas de sus compañeros.

5. El 11 de marzo de 2011, Q1 presentó escrito de Queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California por lo que se da inicio al expediente CEDHBC/ROS/Q/20/16/3VG; asimismo se solicitaron los informes respectivos a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE).

II. EVIDENCIAS

6. Acta Circunstanciada de 11 de marzo de 2016, en la que se hizo constar la comparecencia de Q1 rendida ante el personal de este Organismo Estatal, en la que señaló que en el transcurso de la mañana de esa fecha su hijo V1 la despertó a fin de que le proporcionara dinero para acudir a cortarse el cabello, preguntándole a su descendiente cual era el motivo de la urgencia ya que ella trabaja por la noche

y se encontraba descansando, además de decirle que no tenía en ese momento dinero, por lo que V1 golpeó el colchón y se puso a llorar diciéndole “*desesperado*” que no quería ir a la escuela con el cabello así ya que el prefecto AR1 el día anterior le había “*tusado el cabello sin su consentimiento*” lo que le había causado “*humillación y burla*” por parte de sus compañeros y de AR2 Auxiliar de Intendencia, hechos de los que se percataron, SP1, SP2 y SP3 secretarias y docente, respectivamente”.

7. Acta Circunstanciada de 11 de marzo de 2016, en la que se hizo constar la comparecencia de V1 manifestando ante la presencia de Q1 y del personal de esta Comisión Estatal que el 10 de marzo de 2016, estando en las instalaciones de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino, lugar en el que estudia, acudió junto con T1 a la Dirección de esa institución a fin de que le proporcionaran a su compañero una constancia de estudios que necesitaba para realizar un trámite, al ir caminando AR1 se le acercó, sacó unas tijeras y le cortó el cabello, lo que le causó vergüenza ya que estaban presentes varios alumnos y personal de esa institución quienes se burlaron de él; agregó que en dos ocasiones anteriores AR1 había intentado hacer lo mismo delante de otros alumnos, pero no lo logró ya que las tijeras no tenían filo.

8. Acta Circunstanciada de 15 de marzo de 2016, a través de la cual Q1 exhibe ante este Organismo Estatal copia de la siguiente documentación:

8.1. Copia del Reporte de Evaluación Interno de V1, emitida por AR3 Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino, en el que se observan las calificaciones por asignaturas.

8.2. Copia del Acta de Nacimiento de V1, suscrita por un Oficial del Registro Civil.

8.3. Dos impresiones fotografías en blanco y negro en las cuales se aprecia cómo le quedó el cabello a V1.

8.4. Copia del Acuerdo de Radicación de 11 de marzo de 2016 de la Averiguación Previa No.1, iniciada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales de Playas de Rosarito.

8.5. Copia de la Declaración del Representante Legal, rendida por Q1 el 11 de marzo de 2016 dentro de la Averiguación Previa No.1, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales en Playas de Rosarito de la PGJE, a través de la cual presentó denuncia y/o querrela en contra de AR1 por el delito de Abuso de Autoridad en agravio de V1.

9. Acta Circunstanciada de 22 de marzo de 2016, a través de la cual personal de este Organismo Estatal certificó que la madre de T1 en su calidad de representante legal autorizó que su menor hijo manifestara lo que sabía con relación a los hechos que presencié sobre V1.

10. Acta Circunstanciada de 22 de marzo de 2016, en la que se hace constar lo manifestado por T1, en la que señaló que es compañero de V1 y que efectivamente a él le constan los hechos ya que el vio como AR1 le cortó el cabello a V1 enfrente del personal y alumnos de la Escuela Secundaria Técnica No.37 “Amado Nervo” Turno Vespertino, percatándose que V1 estaba “*avergonzado*” por lo sucedido.

11. Acta Circunstanciada de 26 de abril de 2016, en la cual se hace constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en las instalaciones del Sistema Educativo Estatal Delegación Playas de Rosarito a fin de que proporcionaran los nombres completos, cargos y horarios del personal de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino.

12. Oficio 0509 signado por AR3, mismo que fue recepcionado ante esta Comisión Estatal el 10 de mayo del 2016, a través del cual rindió informe justificado en el que señaló con relación a los hechos que AR1 le manifestó que: *“nadie se percató”* de lo sucedido y que en ningún momento quiso causar daño ni exhibir a V1 ante nadie *“ya que si bien cortó el cabello (una puntita) no lo hizo dentro de la Dirección ni en público sino que salieron al pasillo aludiendo que sólo estaban presentes dos compañeros del ofendido”*, asimismo agregó que *“el corte de cabello fue tan mínimo que no se notaba, no fue tan severo como para cambiar la imagen del alumno y no fue público por lo que no constituyó una humillación. La querrela interpuesta por [Q1] y [V1] sólo obedece a la rebeldía y resistencia al respeto que merecen las autoridades y reglamentos escolares”*, anexando la siguiente documentación:

12.1. Copia de la aceptación del reglamento escolar de 13, 18 y 19 de agosto de 2013, 2014 y 2015, respectivamente, signados por Q1, madre de V1, en

el cual manifiesta: “[...] estoy de acuerdo con el presente reglamento escolar y me comprometo a hacer cumplir todos los puntos señalados en el entendido de que la falta de alguno de ellos será motivo de una sanción de acuerdo a la gravedad del caso y aceptaré sin objetar”.

12.2. Acuses de Reporte de Evaluación de 29 de octubre de 2015 y 27 de abril de 2016, en los que se observa la lista con las firmas de los padres de familia que se presentaron en esa fecha a recibir las calificaciones.

12.3. Informe justificado rendido por AR1, en el cual señaló que: “[...] reconociendo en parte los supuestos que el menor declara, ese día se le hizo mención al alumno, a la hora de entrada que se peinara debidamente ya que portaba un corte de cabello que no correspondía al sugerido en el reglamento escolar, además de un peinado extravagante, por otra parte en dos ocasiones le hice la observación acompañada de las correspondientes notificaciones para sus padres las cuales no entregó firmadas por los mismos. Además cabe mencionar que anteriormente se le había hecho observación del corte de cabello por la prefecta anterior haciendo caso omiso. [...] en ningún momento quise causarle algún daño ni exhibirlo ante nadie, aunque le llame la atención en las oficinas, la situación no se desarrolló dentro de la dirección, ya que salimos al pasillo [...]”.

12.4. Informe justificado de 5 de mayo del 2016 signado por AR2, en el que señaló que el día de los hechos el “no estaba en la Dirección, yo me lo encontré afuera por donde está el teléfono lo vi que se estaba sacudiendo la cabeza, le pregunte que le había pasado a lo que él me contestó que [AR1] le había cortado el cabello, y yo le dije haber déjame mirar, él me enseñó el cabello y le dije no te cortó mucho ni se te nota [...]”

12.5. Informe justificado de 5 de mayo de 2016 suscrito por SP1 Secretaria de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino, quien respecto de los hechos señaló que: “el día que él [V1] argumenta que sucedieron los hechos, me encontraba en la Dirección, por tal motivo no me pude percatar del incidente, ya que él menciona que lo ocurrido fue afuera de la Dirección”.

12.6. Informe justificado de 5 de mayo del 2016 rendido por SP2 Secretaria de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino,

en el cual informa que: *“yo del día 09 de marzo al 11 del mismo mes [...] estuve de permiso económico por lo tanto me ausente los tres días y no estaba yo presente cuando dice el alumno que sí lo estaba, mi plaza es el turno matutino y estoy cubriendo un interinato en el turno vespertino como usted ya lo sabe cubro a [SP4 Secretaria de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino] su incapacidad maternal [...]”*.

12.6.1. Permiso Económico de 2 de marzo del 2016, en el que SP2 solicita autorización de 3 días del 9 de marzo al 11 del mismo mes y año, signado por AR3.

13. Oficio 426/DAP/RTO/16 de 11 de mayo del 2016 signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Averiguaciones Previas de Zona Sede en Playas de Rosarito de la PGJE, a través de cual remite copias certificadas de la Averiguación Previa No.1, iniciada por el delito de Abuso de Autoridad cometido en agravio de V1, al que se anexó lo siguiente:

13.1. Acuerdo de Radicación de la Averiguación Previa No.1 de 11 de marzo del 2016, signado por el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

13.2. Declaración Ministerial rendida por Q1 en su calidad de Representante Legal de V1 dentro de la Averiguación Previa No.1 el 11 de marzo del 2016, signada por el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales de la PGJE.

13.3. Declaración Ministerial de 11 de marzo del 2016 rendida por V1 en su calidad de Ofendido ante el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales de la PGJE, dentro de la Averiguación Previa No.1.

13.4. Acuerdo para girar orden de investigación de 14 de marzo del 2016, signado por el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales de la PGJE, emitido dentro de la Averiguación Previa No.1.

13.5. Orden de investigación de 14 de marzo del 2016 girada al Comandante de Zona Playas de Rosarito de la Policía Ministerial del Estado de Baja California por el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales de la PGJE, con sello de recibido por la Comandancia del 16 del mismo mes y año.

13.6. Comparecencia de Q1 en su calidad de Representante Legal de V1 rendida dentro de la Averiguación Previa No.1 el 15 de marzo del 2016 ante el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales de la PGJE

13.7. Fe Ministerial de Documentos e Impresiones Fotográficas de 15 de marzo del 2016 realizada dentro de la Averiguación Previa No.1, por el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales de la PGJE.

13.8. Fe Ministerial de Economía Corporal de Menor de Edad V1, realizada dentro de la Averiguación Previa No.1 el 17 de marzo del 2016 signada por el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales de la PGJE.

14. Informe justificado de SP3 maestra de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino, recibido en esta Comisión Estatal el 24 de mayo del 2016, en el que señaló que no estuvo presente en los hechos y que sólo se enteró de ellos por los comentarios de los alumnos.

15. Oficio S/N de 24 de mayo del 2016 suscrito por AR3, en el que señaló que: “[...] en lo particular informo que no presencié los hechos referentes a la situación ocurrida el día 10 de marzo a [V1] [...] ya que me encontraba fuera de la institución realizando algunas actividades de gestión ante mis autoridades, a pesar de no tener ninguna queja por parte del alumno ni de su mamá [Q1] le llamé la atención de manera verbal (ya que es el primer incidente) al compañero de nombre [AR1] [...]. Por último quiero hacer mención que la escuela no trata de dañar a sus hijos, sino todo lo contrario es formativa, el muchacho hasta el momento viene como le da la gana, dando un ejemplo de que se pueden violar los reglamentos y faltar el respeto al personal docente y de apoyo [...]”, anexando lo siguiente:

15.1. Copia del Reglamento Escolar del Ciclo 2015-2016 de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino, en el cual se señala entre otros compromisos los siguientes: En lo referente al cuidado personal, los alumnos deberán traer el cabello moderadamente recortado y bien peinado. Debe evitar los cortes de cabello extravagantes y cuidar en todo momento su aseo personal, así como su vocabulario, “corte de cabello No.2.”; quedan estrictamente prohibidas las agresiones físicas y/o verbales dentro de la escuela; todos los alumnos tienen la obligación de hacer llegar a sus padres los documentos que se les envíen; todo comunicado deberá regresarse al siguiente día de clases firmado de enterado; guardar respeto al personal escolar así como a la integridad, dignidad y derechos de los demás alumnos de la escuela; se le dará la boleta o la información del alumno, exclusivamente a los padres de familia; una primera y segunda falta leve, serán reportadas y acumuladas en el expediente particular del alumno y estas serán sancionadas por la autoridad correspondiente de la escuela; una tercera falta leve, será turnada por el Prefecto y/o al Departamento de Orientación el cual resolverá en su caso y determinará la sanción que sea la adecuada, considerando las llamadas de atención que anteriormente fueron reportadas; en caso de residencias, se mandará citatorio al padre de familia para que este dialogue con el orientador y/o autoridad de la escuela y tome las medidas necesarias que redunde en beneficio de su hijo y el resto de los alumnos a la vez que determine la sanción a la que se haya hecho acreedor y con base a la revisión de su expediente; en caso de repetir la falta grave, será turnado a la Dirección de la escuela, esta citará al padre de familia, para informar que él alumno permanecerá en la escuela condicionado, por lo que de volver a cometer una falta, originará la separación definitiva del servicio de la institución, y se le hará entrega de la documentación correspondiente, sugiriéndole el que sea reubicado en otra escuela con el fin de que un cambio de ambiente escolar le permitirá concluir sus estudios; las faltas graves serán turnadas de inmediato por el prefecto, al departamento de orientación, y a su vez al Director de la escuela con el fin de que éste determine la sanción a la que se haya hecho acreedor.

16. Valoración psicológica realizada a V1 por una Perito en Psicología adscrita a esta Comisión Estatal, en la que concluyó que: *“Con relación a los hechos sucedidos en la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino en agravio de V1 se identificó una frustración emocional ante las burlas*

del personal y compañeros, generándole una afectación en su autoestima al verse exhibida en público su imagen personal”.

17. Acta Circunstanciada de 15 de junio de 2016, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada por personal de este Organismo Estatal a Q1, en la que señaló estar molesta y en desacuerdo con lo informado por AR3, al referir que ella *“no está al pendiente de las actividades escolares de V1 ya que no frecuenta por ningún motivo la escuela, no firma notificaciones, no contesta el teléfono cuando se le llama y no ha asistido a la firma de boletas durante el ciclo escolar, lo que se podría presumir como omisión de cuidado”,* ya que *“sí se ha presentado a recoger las boletas de calificaciones de V1 quien lleva muy buen promedio lo cual refleja que sí está al pendiente de su hijo, tan es así que al enterarse de lo acontecido de manera inmediata se presentó a este Organismo Estatal para presentar queja por la vulneración de los derechos humanos en agravio de V1, agregando que su descendiente le ha platicado que aún sus compañeros continúan burlándose de él”.*

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

18. El 10 de marzo de 2016, AR1, en su calidad de Prefecto de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino, le cortó el cabello a V1 dejándolo *“trasquilado y avergonzado”* frente alumnos y personal de la escuela.

19. Derivado de lo anterior, el 11 de marzo de 2016 Q1 presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales de la PGJE, con lo que se dio inicio a la Averiguación Previa No.1 por el delito de Abuso de Autoridad en agravio de V1, indagatoria que actualmente se encuentra en integración.

20. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado procedimiento administrativo alguno en contra del personal de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino, ya que sólo AR3 señaló haber llamado la atención verbalmente a AR1 por los hechos acontecidos.

IV. OBSERVACIONES.

21. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CEDHBC/ROS/Q/20/16/3VG, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, se cuenta con elementos suficientes que permiten observar violaciones al derecho al trato digno en agravio de V1 atribuibles a AR1, personal adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social y Dirección General de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California en atención a lo siguiente:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO.

22. Este Organismo Estatal resalta la importancia de que a todo alumno dentro y fuera del salón de clase se le proteja su derecho al trato digno el cual se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que México es parte, en los cuales se establece en términos generales que la protección a la dignidad comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que le pudieran generar alguna humillación.

23. Al respecto en el *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos”*¹, se señala el derecho al trato digno como una prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

24. Igualmente en el mencionado manual se establece que el trato digno implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; además, de la facultad de ejercicio de los servidores públicos, de acuerdo

¹ Soberanes Fernández, José Luis, *“Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”* Editorial Porrúa, página 273, Primera edición, México 2008.

con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

25. Este derecho humano implica que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra ataques abusivos, así como a no ser sometida a tratos degradantes. El derecho al trato digno está reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto; así como en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el numeral V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

26. Ahora bien, posterior al marco jurídico del derecho al trato digno y su concepción, se realiza un análisis de los hechos señalados en el presente caso los cuales se evidencian de acuerdo a lo siguiente:

27. Con relación a la vulneración al trato digno V1 señaló que el 10 de marzo de 2016, al encontrarse en las instalaciones de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino, AR1 le indicó con voz prepotente: “*ven vamos a cortarte ese pelo*” sacándolo de la Dirección y una vez afuera con unas tijeras le cortó parte de su cabello dejándolo “*trasquilado y avergonzado*” frente a otros alumnos y personal del plantel que se encontraban presentes, situación que le incomodó y lo puso triste, además de que AR2 se burló de él, situación que ya se había presentado en dos ocasiones anteriores, pero en virtud de que las tijeras no tenían filo AR1 no pudo culminar su objetivo.

28. T1 coincidió con el dicho de V1 al precisar que le constan los hechos ya que él observó cuando AR1 le cortó el cabello a V1 frente al personal y alumnos de la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino, ya que lo había acompañado por una constancia de estudios a la Dirección, momento en que se percató de lo acontecido y que al terminar su trámite se acercó a V1 para dirigirse a su salón de clases, advirtiéndole que V1 se encontraba avergonzado por lo que le había hecho AR1.

29. Al respecto, Q1 señaló que el 11 de marzo de 2016, V1 la despertó para pedirle dinero porque le urgía cortarse el cabello contestando que cual era el motivo de la urgencia ya que no tenía dinero, respondiendo su descendiente llorando y golpeando el colchón de manera desesperada que no quería ir a la escuela con el

cabello así ya que el día anterior AR1 le había *“tusado el cabello sin su consentimiento”*, precisándole que cuando acompañó a T1 a la Dirección para realizar un trámite, AR1 le indicó que se acercara y salieran al pasillo lugar en el que sacó unas tijeras y le cortó el cabello enfrente de varios compañeros y servidores públicos de la Escuela Secundaria Técnica No.37 “Amado Nervo” Turno Vespertino, dejándolo *“trasquilado”*, además de que AR2 se burló de él.

30. De lo anterior AR1 en su informe justificado manifestó entre otras cosas que: *“[...] mi versión de lo ocurrido el 10 de marzo, reconociendo en parte los supuestos que [V1] declara ese día se le hizo la mención al alumno, a la hora de entrada que se peinara debidamente ya que portaba un corte de cabello que no correspondía al sugerido en el reglamento escolar, además de un peinado extravagante, por otra parte en dos ocasiones le hice la observación acompañada de las correspondientes notificaciones para sus padres las cuales no entregó firmadas por los mismos. [...] le llamé la atención en las oficinas, la situación no se desarrolló dentro de la dirección, ya que salimos al pasillo por lo que [el personal de la escuela] no pudo observar lo sucedido [...]”*.

31. AR2, en su informe justificado de 5 de mayo del 2016, manifestó con relación a los hechos que: *“[...] yo me lo encontré afuera [a V1] lo vi que se estaba sacudiendo la cabeza, le pregunté que le había pasado a lo que me contestó que [AR1] le había cortado el cabello, y yo le dije a ver déjame mirar, él me enseñó el cabello y le dije, no te cortó mucho ni se te nota [...]”*.

32. SP1, en su informe justificado de 5 de mayo de 2016, manifestó en relación con los hechos que: *“[...] el día que [V1] argumenta que sucedieron los hechos, me encontraba en la dirección, por tal motivo no me pude percatar del incidente, ya que [V1] menciona que lo ocurrido fue afuera de la dirección”*.

33. AR3 informó a través del oficio 0509, que con relación a los hechos *“[...] ninguna de las secretarías se percató de lo sucedido ya que manifiestan haber estado ocupadas en sus labores, mencionan haber visto al compañero en mención, pero ignoran en qué momento salió [...]. Por otro lado [AR1] manifestó en su versión de lo ocurrido [...] que en dos ocasiones le hizo la observación a [V1] acompañada de las correspondientes notificaciones para sus padres las cuales no regresó firmadas por los mismos, haciendo caso omiso; por otra parte manifiesta que en ningún momento quiso causar daño alguno ni exhibirlo ante nadie ya que, si bien, cortó el cabello (una puntita) no lo hizo dentro de la dirección ni en público sino que salieron*

al pasillo, aludiendo que sólo estaban presentes dos compañeros de [V1]. Con respecto a [AR2], manifiesta en su informe [...] cuando el pasó, los hechos ya habían ocurrido, que tan sólo preguntó a [V1] si le habían cortado el pelo y comentó que era tan poquito que ni se notaba”.

34. *Agregó que “en su calidad de Director responsable [...] quiero manifestar lo siguiente: a) [Q1], madre, tutora y representante del menor [V1] ha firmado durante tres ciclos escolares de puño y letra el formato de aceptación y aprobación del Reglamento Escolar vigente [...] que al final contiene la siguiente frase “me comprometo hacer cumplir todos los puntos señalados en el entendido de que la falta de alguno de ellos será motivo de una sanción de acuerdo a la gravedad del caso y aceptaré sin objetar” por lo que ella y su hijo no ignoran las obligaciones contraídas en este centro educativo [...], b) es necesario manifestar que [Q1] al parecer no está al pendiente de las actividades escolares de [V1] ya que no frecuenta por ningún motivo la escuela, no firma notificaciones, no contesta el teléfono cuando se le llama y no ha asistido a la firma de boletas durante el ciclo escolar, lo que se podría presumir como omisión de cuidado [...], c) el corte de cabello fue tan mínimo que no se notaba, no fue tan severo como para cambiar la imagen del alumno y no fue público por lo que no constituyó una humillación, la querrela interpuesta [...] sólo obedece a la rebeldía y resistencia al respeto que merecen las autoridades y reglamentos escolares”.*

35. *AR3 añadió que el día de los hechos él no se encontraba presente en el plantel y que al tener conocimiento de ellos “llamó la atención de manera verbal (ya que es el primer incidente) al compañero de nombre [AR1] quien tiene a cargo las funciones de prefectura”.*

36. *SP2, en su informe justificado de 9 de mayo del 2016, manifestó con relación a los hechos que: “[...] del día 9 de marzo al 11 del mismo mes yo estuve de permiso económico [...] y no estaba yo presente cuando dice el alumno que sí lo estaba, mi plaza es en el turno matutino y estoy cubriendo un interinato en el turno vespertino [...] cubro a SP4 su incapacidad maternal”.*

37. *De lo anterior este Organismo Estatal observó que del informe justificado rendido por AR1, se desprende que éste sí acepta haberle cortado el cabello a V1, igualmente, del informe rendido por AR2 se advierte que éste señaló que al enterarse de los hechos y ver que V1 se sacudía el cabello, se le acercó y le refirió que no le habían cortado mucho y que no se le notaba, lo cual concatenado con lo*

manifestado por V1, T1 y Q1, evidencia que efectivamente AR1 realizó los actos violatorios de derechos humanos en agravio de V1, vulnerando así su derecho al trato digno.

38. Aunado a lo anterior resulta preocupante para esta Comisión Estatal lo manifestado por V1 al señalar que no era la primera vez que se suscitaban dichas acciones por parte de AR1 quien de manera reiterada ya le había intentado cortar el cabello sin que lograra su objetivo debido a que las tijeras no tenían filo; lo cual de alguna manera concuerda con lo manifestado por AR1 quien informó que en dos ocasiones ya le había hecho la observación del corte de cabello a V1, la cual al parecer realizó acompañada de las notificaciones correspondiente para sus padres, hecho que no acreditó ante esta institución en virtud de no anexar los acuses que evidenciarán que le fueron entregados a V1 quien a su vez se los entregaría a sus ascendientes.

39. Además, resalta que derivado de los hechos y de las burlas que AR2 y los compañeros de V1 le hicieron y le continúan efectuando, éste resultó afectado, lo cual se acredita con la valoración psicológica que una Perito adscrita a esta Comisión Estatal, le practicó a la víctima, en la que concluyó que: *“Con relación a los hechos sucedidos en la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino en agravio de V1 se identificó una frustración emocional ante las burlas del personal y compañeros, generándole una afectación en su autoestima al verse exhibida en público su imagen personal”*.

40. Es importante señalar que AR1 con su actuar provocó que AR2 y compañeros de V1 se burlaran de él. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2010142

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCI/2015 (10a.)

Página: 1644

BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR.

En el derecho comparado y en la doctrina especializada se ha señalado que el acoso o bullying escolar constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados. Los derechos fundamentales a la dignidad, integridad, educación, y a la no discriminación, están protegidos en la Constitución General y en diversos tratados internacionales suscritos por México. En este sentido, la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Asimismo, la dignidad implica la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona, de tal suerte que una persona pueda vivir y desarrollarse sin humillaciones. Finalmente, el derecho a la educación de los niños constituye un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos fundamentales, en virtud del cual la educación debe brindarse en un ambiente libre de violencia, a fin de garantizar el efectivo aprovechamiento de las oportunidades de desarrollo educativo. El acoso escolar vulnera estos derechos porque modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, provocando que los niños sean expuestos a la violencia, formen parte, o inclusive sean el objeto de ella. Las peleas escolares, el abuso verbal, la intimidación, la humillación, el castigo corporal, el abuso sexual, y otras formas de tratos humillantes, son conductas que sin duda alguna vulneran la dignidad e integridad de los niños, y afectan gravemente sus oportunidades de desarrollo educativo.”

41. Al respecto, la Ley Para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, dispone en su artículo 14 fracción I que: *“Se entiende por acoso psicológico toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones y comportamientos que provoquen en quien la recibe alteraciones auto cognitivas y auto valorativas que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera de su estructura psíquica”.*

42. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, hace hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas y niños y adolescentes a vivir libres de violencia; así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas que involucren la adopción de medidas legislativas, institucionales y políticas públicas, efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en las escuelas.

43. La violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la dignidad y a la integridad psicoemocional del adolescente, la cual se manifiesta a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al extremo de excluir socialmente a los afectados, quienes derivado de ello viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana.

44. Por lo antes señalado, se observa que AR1 y AR2 omitieron proteger a V1 de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafos octavo, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establecen la obligación del Estado y de los servidores públicos de reconocer y cumplir con la satisfacción de las necesidades y sano esparcimiento para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

45. Resulta evidente que AR1 y AR2 se apartaron de la obligación que tiene todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren los derechos reconocidos en el orden jurídico, pues como servidores públicos actuaron contrario a los principios del servicio que prestan, resultando preocupante la conducta desplegada hacia los educandos, ya que este es el medio fundamental para que éstos se formen y desarrollen integralmente como seres humanos, bajo esa tesitura la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Baja California en su artículo 25 dispone que corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares: *“I.- propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y al resto de la comunidad escolar”*, en ese orden de ideas los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica Ciclo Escolar 2015-2016 de la Secretaría de Educación y Bienestar Social en sus numerales 105 y 106 disponen que *“el personal de servicios a la educación es aquél que se desempeña en actividades de mantenimiento, aseo, vigilancia o colabora con procesos educativos escolares, a quienes les corresponden de manera enunciativa más no limitativas las actividades sustantivas siguientes: “[...] participar en el cuidado y vigilancia de los alumnos, [...]; e informar a las autoridades del plantel de actos que pongan en peligro la integridad física y moral de los alumnos [...] y, que el personal de asistencia educativa es el responsable de proporcionar, los servicios de orientación*

educativa, trabajo social, [...], prefectura [...], a quienes les corresponde de manera enunciativa mas no limitativa las actividades sustantivas siguientes: contribuir al desarrollo integral del alumno, principalmente en los procesos relacionados con la autoafirmación, maduración personal y adaptación al ambiente escolar [...] participar en la preservación de la salud física y mental de los alumnos adoptando las actitudes que influyen positivamente en su formación, colaborar con el colectivo docente para disminuir los factores de riesgo internos y externos que afectan el aprendizaje y la convivencia sana (prevención del acoso escolar, violencia [...])”.

46. Igualmente AR1 y AR2 dejaron de observar lo señalado en el numeral 111 de los mencionados lineamientos en los que se estipula que: *“Los derechos de los alumnos que se presentan a continuación deberán ser respetados por todo el personal que labora en los centros escolares y todo aquél que labore en el ISEP: Derecho a la no discriminación, Derecho a la revisión de medidas disciplinarias, Derecho de los estudiantes menores de edad a la no expulsión y en general derechos de los estudiantes a medidas disciplinarias escolares justas, [...], derecho a la presentación de denuncias sin represalias, derecho a la identidad, [...], derecho a la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a su dignidad, [...].”*

47. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 13 y 46 dispone en términos generales que son derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la identidad, a no ser discriminado, a vivir en condiciones de bienestar, aun sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y al libre desarrollo de su personalidad.

48. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 29 establece que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar su personalidad, sus aptitudes, su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, inculcando en ellos el respeto a los derechos humanos, preparándolo para asumir una vida responsable, con espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

49. AR1 y AR2 omitieron observar las disposiciones relacionadas con el derecho a un trato digno y a la protección de las niñas, niños y adolescentes, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Además, este Organismo Estatal observa que la conducta realizada por AR1 dentro de una institución educativa, no puede ser permitida, aún y cuando se haya realizado bajo el argumento de dar cumplimiento al reglamento escolar, ya que siempre debe imperar el interés superior de la niñez, respetando en todo momento su derecho al trato digno, evitando cualquier acto de humillación.

51. En ese sentido los artículos 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, fracción VI, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, disponen que *“queda prohibida toda discriminación [...] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”* y que las *“personas menores de dieciocho años tendrán los siguientes derechos: vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social en el seno de [...] la escuela, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana [...] para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...]”*.

52. La Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California en sus artículos 13, 41, párrafo segundo, 55, fracción XVII, 92, fracciones VI, VII y IX, y 94, fracción I, establecen que las niñas, niños y adolescentes deberán de disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral, teniendo derecho a recibir un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto. Las autoridades del Estado y Municipio en el ámbito de sus respectivas competencias administrarán la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas y que sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental y emocional así como erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana, especialmente los tratos humillantes y degradantes. Además deberán abstenerse de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral y evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generen violencia o rechazo.

53. La Ley de Educación del Estado de Baja California en su artículo 14 fracciones VI y X señala como fines de la educación: *“Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los valores éticos, los derechos humanos y el respeto a los mismos. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de [...] respeto absoluto a la dignidad humana, elevando la autoestima de los educandos”.*

54. Esta Comisión Estatal advierte que también se dejaron de observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, 27.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que en términos generales se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

55. No pasó desapercibido para este Organismo Estatal la conducta que tomó AR3 al enterarse de los hechos quien los minimizó al señalar que sólo le llamó la atención de manera verbal a AR1 justificándolo con que era su primer incidente, aunado a que él es la máxima autoridad en el plantel quien debió de dar vista a su superiores a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 193 de los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica, ciclo escolar 2015-2016, el cual precisa que *“[...]si un trabajador, docente o directivo tiene conocimiento de actos de acoso, hostigamiento o intimidación dirigidos hacia uno o varios alumnos está obligado de reportarlo ante las instancias escolares correspondientes”.*

56. También AR3 señaló que Q1 firmó durante los tres ciclos escolares de puño y letra el formato de aceptación y aprobación del Reglamento Escolar vigente en el que se comprometió hacer cumplir todos los puntos señalados en el entendido de

que la falta de alguno de ellos sería motivo de una sanción de acuerdo a la gravedad del caso y aceptándolo sin objetar, agregó que al parecer Q1 no está al pendiente de las actividades escolares de V1, ya que no frecuenta por ningún motivo la escuela, no firma notificaciones, no contesta el teléfono cuando se le llama y no ha asistido a la firma de boletas durante el ciclo escolar, lo que se puede presumir como omisión de cuidado.

57. Lo anterior llama la atención a esta Comisión Estatal ya que AR3 justifica el actuar de AR1 al señalar que Q1 firmó y por consiguiente aprobó el Reglamento Escolar vigente y que al hacerlo sabía que si incumplía con uno de los puntos era motivo de una sanción de acuerdo a la gravedad del caso, al respecto se observa que del propio Reglamento Escolar en el punto tercero se señala que *“en lo referente a cuidado personal, los alumnos deberán traer el cabello moderadamente recortado y bien peinado. Debe evitar los cortes de cabello extravagantes [...] corte de cabello escolar No. 2”*, en el punto séptimo establece que *“quedan estrictamente prohibidas las agresiones físicas y/o verbales dentro de la escuela”* y en el punto décimo quinto dispone que *“se debe guardar respeto al personal escolar, así como a la integridad, dignidad y derechos de los demás alumnos de la escuela”*, en ese sentido si bien es cierto en el reglamento se señala el tipo del corte de cabello, en el mismo también se especifica que las agresiones físicas y verbales están prohibidas y que se debe respetar la integridad, dignidad y derecho de los alumnos, por lo que no se justifica la conducta de AR1 ya que el propio reglamento establece el derecho al trato digno, lo que es evidente pasó desapercibido por AR3 al no reportar los hechos a sus superiores.

58. Aunado a lo anterior, este Organismo Estatal observa que es contradictorio lo señalado por AR3 respecto de que Q1 al parecer no está al pendiente de V1, ya que por un lado especifica que Q1 aceptó y aprobó el Reglamento Escolar, anexando los firmados de los ciclos escolares 2013, 2014 y 2015, y por otro lado señala que Q1 no se presenta a firmar la boleta de calificaciones, cuando la propia madre de V1 anexó a su Queja el Reporte de Evaluación Interno del tercer bimestre del tercer grado correspondiente al ciclo escolar 2015-2016 con lo que es evidente que Q1 sí se presenta a la escuela pues ella firmó los reglamentos escolares y firmó al menos una valoración, de otra manera Q1 no tendría dicho Reporte de Evaluación, ya que el propio Reglamento Interno señala en su punto vigésimo séptimo que *“se le dará la boleta o información sobre el alumno (a), exclusivamente a los padres de familia para evitar que interfieran parientes o extraños”*, evidenciando así que Q1 sí se presentó, además de que en el supuesto de que la

madre no estuviera al pendiente de V1, no es motivo justificable como lo señaló AR3 para que se realizara el acto de cortarle el cabello a V1 por parte de AR1.

59. En razón a las irregularidades mencionadas, este Organismo Estatal observa que AR3 dejó de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Escolar el cual establece que: *“Corresponde al Directivo o al encargado de los centros escolares: I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar”.*

60. Igualmente AR3 dejó de observar lo dispuesto por el artículo 7 fracción III del Marco Local de Convivencia Escolar del Estado de Baja California en el cual se precisa que: *“Corresponde al Director tomar las medidas necesarias en coordinación con los docentes que aseguren a las niñas, niños y adolescentes la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, fomentando en todo momento los valores sobre la base del respeto a su dignidad”.*

61. Además AR3 incumplió con su obligación establecida en el artículo 99 de los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica Ciclo Escolar 2015-2016, en el que se advierte que: *“La autoridad máxima de la escuela es el Director, por lo tanto es responsable de: organizar, dirigir, coordinar, distribuir, supervisar, acompañar y evaluar el trabajo que realiza el personal docente, de asistencia educativa y de apoyo a la educación, para garantizar su adecuado funcionamiento.”*

62. Dentro de la presente Recomendación esta Comisión Estatal considera que existen evidencias suficientes que acreditan la responsabilidad en materia de derechos humanos en que incurrieron AR1, AR2 y AR3, ya que de acuerdo con las reglas del derecho, la acción u omisión de cualquiera servidor público, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado y la obligación de éste de respetar los derechos garantizados en los Tratados Internacionales, la Constitución Política, en las leyes y reglamentos que de ella emanen.

63. En ese sentido, AR1, AR2 y AR3 dejaron de observar las disposiciones previstas en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.2, 3.3, 16.1, 16.2, 19.1, 28.2 y 29.1, inciso a) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 11.1 y 19 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, así como el principio 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho que tiene toda persona a que se respete su honra, su integridad física, psíquica, moral, al reconocimiento de su dignidad, y que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que éste adoptará cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

64. De la misma forma, AR1, AR2 y AR3 en su calidad de servidores públicos del Sistema Educativo Estatal de Baja California, incurrieron en un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que prevén que todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, teniendo la obligación de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

B. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

65. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hace énfasis en que la niñez reciba la formación, instrucción, dirección y enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades para poder disponer de oportunidades que le permita desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable, en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que es necesario que el Estado adopte las medidas que garanticen el respeto a los derechos humanos comprendidos dentro del marco jurídico local, nacional e internacional de todas las personas en especial cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

66. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 1 que: *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*, asimismo en el artículo 3.1 dispone que: *“las autoridades [...] [deben tener como] una consideración primordial [...] el interés superior de la niñez”*, es decir, que para la toma de cualquier decisión se debe de tomar en cuenta el

bienestar de los niños, a fin de que estén preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados bajo los principios de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, por lo que se entiende que el principio del interés superior de la niñez, es la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

67. La Comisión Estatal de Derechos Humanos reconoce, conforme a la Observación General 4 del Comité de los Derechos del Niño, la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes que: *“la adolescencia es un periodo caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales”* y que los jóvenes, en esta etapa del desarrollo, comienzan a construir su propia personalidad, se encuentran en un periodo de transición de la niñez a la edad adulta, por lo tanto, es un período vulnerable y de formación. Para lograr la adecuada transición, el adolescente necesita apoyo de la familia, la escuela, el Estado y la sociedad.

68. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002 sobre la *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”* de 28 de agosto de 2002, ha sostenido que: *“la expresión interés superior del niño consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*, destacando que los niños no deben ser considerados *“objetos de protección segregativa”*, sino sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral, y gozar de todos los derechos que tienen las personas adultas, además de *“un grupo de derechos específicos que se les otorga por la particularidad de que los niños se encuentran en desarrollo”*.

69. Como consecuencia de esto, se comprende que en la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, siendo protegido mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga y se encuentre presente al momento de estimar la adopción de decisiones en las que se vean involucrados los menores, entonces se estará ante la presencia de una medida que garantice este principio de manera integral, medidas de protección especial que *“superan el exclusivo control del Estado”*, teniendo la exigencia el Estado de generar *“una política integral para la protección de los niños”* y la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute pleno de sus derechos.

70. Por otro lado, el artículo 4º párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. El cumplimiento del principio antes citado implica la satisfacción integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes conforme a este, tanto de las personas responsables del menor, como de la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales quienes están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los menores; y de la misma manera, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

71. Lo anterior se fortalece con lo señalado en el artículo 2º, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que: *“el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”*. Complementando dicha disposición lo contenido en el numeral 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en el que se determina que: *“en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”*.

72. En virtud de lo anterior los servidores públicos debieron tomar medidas para garantizar el derecho al trato digno sin contravenir el interés superior de la niñez, considerando el bienestar de las niñas, niños y adolescentes como elemento indispensable para su desarrollo, su crecimiento sano y armonioso, toda vez que V1 estaba bajo su cuidado y eran precisamente ellos quienes tenían una posición especial de garantes para con él ya que, de conformidad con el Principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, el cual establece que: *“El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación [...]”*.

C. OTRAS CONSIDERACIONES.

73. Este Organismo Estatal señala que en el orden jurídico se establece que todo individuo tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad así como a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, por lo que los servidores públicos dejaron de observar el contenido de los artículos 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 29.1, inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño los cuales disponen que: *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”* y que *“Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”*

74. En ese sentido resultan aplicables las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Novena Época Registro: 165813

Instancia: Pleno Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXV/2009

Página: 8

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica, al honor, [...] a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, [...] y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO

75. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1 por el Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo

segundo prevé *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*, entre ellas la atención psicológica.

76. Es preciso señalar que el Estado de Baja California no cuenta con reglamentación en materia de atención a víctimas de derechos humanos, por lo que supletoriamente se está a lo que se establece en la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, misma que por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por las autoridades de toda índole, incluidas las autoridades estatales y municipales, y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos.

77. En atención a lo anterior, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 26 que: *“las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*.

78. En el ámbito internacional, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) en su principio 15 señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

79. De lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los supuestos y términos siguientes:

80. En cuanto a la rehabilitación, de conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención psicológica; por ello, en el presente caso debe ofrecerse a la víctima la atención psicológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos del acto perpetrado en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado en niñas, niños y adolescentes, de forma gratuita, hasta su total sanación psíquica y moral.

81. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de la violación de acuerdo al grado de su responsabilidad, por lo que es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos.

82. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades diseñen y lleven a cabo un Programa integral de capacitación y formación, dirigido a todo el personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y Dirección General de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en el que incluyan temas relativos a los derechos humanos en materia de trato digno a la niñez para que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas como las mencionadas en la presente Recomendación.

83. Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

84. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, incluyendo la atención psicológica que requiera hasta rehabilitar totalmente su estado emocional, remitiendo a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. De las instrucciones a quien corresponda a fin de que se ofrezca una disculpa a V1 por parte de los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Emita una circular en la que se instruya a todo el personal de esa Secretaría, en especial a los adscritos a la Escuela Secundaria Técnica No.37 “Amado Nervo” Turno Vespertino, a fin de que respeten en todo momento la dignidad humana, velen por el interés superior de la niñez y se abstengan de realizar cualquier acción que incite el acoso escolar, humillación que denigren o le causen cualquier afectación física o psicológica a las niñas, niños y adolescentes, enviado a esta Comisión Estatal la prueba de su cumplimiento.

CUARTA. Realice las acciones necesarias a fin de que se dé inicio a la investigación administrativa correspondiente a efecto de que se determine la responsabilidad en la que pudieron incurrir AR1, AR2 y AR3 en su calidad de servidores públicos, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

QUINTA. Adopte las medidas necesarias para que en el marco de sus facultades y atribuciones dé seguimiento a la integración de la Averiguación Previa No.1, enviado a esta Comisión Estatal pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se impulse la creación del Reglamento Único Escolar con perspectiva de derechos humanos para

todas las escuelas de Educación Básica, enviando a este Organismo Estatal pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA: Realice las gestiones necesarias a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de esa Secretaría en especial a los adscritos a la Escuela Secundaria Técnica No. 37 “Amado Nervo” Turno Vespertino ubicada en el Municipio de Playas de Rosarito, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, en especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el conocimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley para Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, y envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión en los que se refleje su impacto efectivo por la evaluación que se aplique al personal que lo reciba, en los cuales se incluya a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación.

85. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

86. De conformidad con los artículos 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación y se envíen las pruebas de su cumplimiento dentro del término de cinco días hábiles siguientes al periodo señalado para su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

87. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ
LA PRESIDENTA**